

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1340

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANKAMODA SAS Nit. 900.043.944-0
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA CC. 52.703.235 TRENDY TEX SAS Nit. 900.938.470-1
RADICADO:	760014003009-2022-00442-00

1. Por medio de escrito que antecede, el abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder otorgado, sin embargo, aunque no cumple con lo requerido en el artículo 76 del C.G.P, por cuanto no se aporta comunicación enviada al poderdante, es viable la terminación del poder del abogado, en virtud del inciso 1 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que la parte demandante, aporta poder otorgado a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

Conforme a lo anterior, se procederá a dar por terminado el poder otorgado al abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ y se procederá a reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

2. Se observa dentro del expediente, que la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA, por medio de apoderado judicial, aporta la contestación de la demanda dentro del término correspondiente y así mismo que la parte actora, descurre traslado de la contestación de la demanda, la cual se agregará al proceso para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda, la parte ejecutada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA, solicita que se fije caución a cargo de la parte ejecutante, a fin de evitar perjuicios, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Revisada la solicitud, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, se procederá a fijar caución a cargo de la parte ejecutante por el diez por ciento (10%) de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena, del levantamiento de las medidas decretadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

3. Con respecto a la solicitud elevada por el abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, de expedir certificado, donde conste que fungió como apoderado de la sociedad demandante BANCAMODA SAS, se informará, que, para atender a la misma, deberá aportar a la Secretaría del Despacho, arancel correspondiente a la certificación, información que se comunicó mediante correo electrónico el 06 de junio de 2023 (archivo digital 053).

4. Finalmente, se observa que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita el link del expediente, por lo cual, se procederá por secretaría compartir el link del expediente, una vez notificada la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder otorgado por la parte demandante al abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874 y portadora de la tarjeta profesional No. 362.757 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.228 y portador de la tarjeta profesional No. 197.849 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el pronunciamiento de la parte ejecutante, sobre las excepciones propuestas por la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: CORRER TRASLADO traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la parte demandada TRENDY TEX SAS Nit. 900.938.470-1 y CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA CC. 52.703.235), a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: FIJAR caución por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.337.099), a cargo de la parte demandante del presente proceso, para responder por los perjuicios que se causen por la práctica de medidas cautelares, quien deberá prestarla, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

OCTAVO: INFORMAR el abogado DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, que, para atender a su solicitud de certificación, deberá aportar el arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b0f5abb9872d25103142a8449084f05275aaba4349ba50df332086655300c**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1945

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO C.C. 27.248.494
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA C.C. 1.130.944.900
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES
SINDIUNION Nit. No. 800.084.910
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. Nit. 860.037.013-6
RADICACION: 760014003009 2022 00524 00

Examinado el expediente, se hace necesario, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G. del P., dar traslado a la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A.** [013RespuestaDemanda2022-524.pdf](#), a la parte demandante que hizo la estimación, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4c78c2ee592c2d4f8257a6a3509926167682574e35688e18a00c8fef8247d**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00576-00

Se deja constancia, que la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), quedo notificada personalmente a través del Curador Ad Litem, el 12 de abril de 2023, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 026

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ARCE DE DIAZ C.C. 31.895.944
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.).
RADICACION: 760014003009 2022-00576-00

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1.- El 11 de agosto de 2022, la parte demandante - **OLGA LUCIA ARCE DE DIAZ**, a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.)**, con el fin de que se declare la extinción de la obligación constituida mediante Escritura Publica 5402 del 07 de Julio de 1983 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, celebrada entre el señor RODRIGO DÍAZ DELGADO (Q.E.P.D.), y la señora OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ, a favor del señor LUIS ANÍBAL RIVERA ÁLZATE (Q.E.P.D). Que, como consecuencia, se declare la Prescripción del Gravamen Hipotecario allí constituido sobre el inmueble identificado con numero de folio de Matricula Inmobiliaria 370-157808.

2.-Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que:

El señor RODRIGO DÍAZ DELGADO(q.e.p.d.), casado con la señora OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ, constituyeron mediante Escritura Publica No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, una hipoteca de Primer Grado por valor de \$2.000.000, oo m/cte, a favor del señor LUIS ANÍBAL RIVERA ÁLZATE (Q.E.P.D), sobre el inmueble identificado con numero de Matricula Inmobiliaria 370-157808, destinado para vivienda descrito dentro de la escritura 2.126 del 21 de marzo de 1989.

Que el señor LUIS ANÍBAL RIVERA ÁLZATE, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario contra los señores OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ y RODRIGO DÍAZ DELGADO (Q.E.P.D), Identificado con la radicación 76001310301119930939100 del Juzgado 11

Civil del Circuito de Cali, el cual terminó por desistimiento tácito, habiendo sido condenado el demandante LUIS ANÍBAL RIVERA ÁLZATE al pago de costas por valor de \$450.000 pesos a favor de los demandados.

Que el señor RODRIGO DÍAZ DELGADO (Q.E.P.D.), falleció en esta ciudad, el día 25 de agosto de 1996, tal como se demuestra mediante Registro Civil de Defunción y el certificado de vigencia de documento expedidos por la Registraduría Nacional del estado Civil.

Que han transcurrido más de diez (10) años desde la fecha del vencimiento de la obligación contenida en la Escritura Publica 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, sin que hasta la fecha el acreedor hipotecario o sus herederos hayan ejercido las acciones pertinentes para ejercer su cobro, razón por la cual, considera que la obligación se encuentra prescrita a la luz de lo dispuesto en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

3. Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.2151 calendado el 7 de septiembre del año 2022¹.

La notificación del extremo pasivo de la litis HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), se realizo de manera personal a través de CURADOR AD LITEM, el 12 de abril de 2023, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a sus pretensiones².

4. Así las cosas, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la entidad demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, la demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la parte demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura Publica 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura Publica 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-157808 o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 014 del expediente digital.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

Es dable precisar que la obligación asumida por los señores RODRIGO DÍAZ DELGADO (q.e.p.d.), y la señora OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ, surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, deben aplicar los preceptos legales de la codificación civil.

El doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado: *“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.³*

³ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

CASO CONCRETO

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante Escritura Publica No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, se constituyó hipoteca a favor del señor LUIS ANÍBAL RIVERA ÁLZATE (Q.E.P.D), sobre el bien el inmueble identificado con el número de folio de Matricula Inmobiliaria 370-157808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, se observa que en efecto la demandante ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble- y que constituyó hipoteca a favor del señor LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en la ESCRITURA PÚBLICA No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que a partir de la fecha del vencimiento de la obligación -7 de julio de 1994-, hasta la presentación de esta demanda – 11 agosto de 2022- han transcurrido 28 años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, pues si bien es cierto, en el año de 1993 instauró demanda ejecutiva que le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, lo cierto es que ese proceso terminó por desistimiento tácito, a través de auto del 14 de octubre de 2010 (folio 527 del archivo digital 001), por lo que según las voces del num 6 del art 95 del CGP, ese proceso no interrumpió la prescripción extintiva.

Quiere decir lo anterior que al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones

ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición por parte de la parte demandada.

Bajo este contexto finalmente se hace pertinente la declaración de prescripción de la acción ejecutiva de la obligación constituida a través de la escritura Pública No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, a favor de del señor LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), y la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-157808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en la escritura Pública No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, suscrita por los señores RODRIGO DÍAZ DELGADO (q.e.p.d.), y OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ, como deudores y el señor LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), como acreedor.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por por los señores RODRIGO DÍAZ DELGADO (q.e.p.d.), y OLGA LUCIA ARCE DE DÍAZ, a favor de LUIS ANIBAL RIVERA ALZATE (q.e.p.d.), a través de en la escritura Pública No. 5402 del 07 de Julio de 1993 de la Notaria Decima del Circulo de Cali, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-157808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: EXHORTAR al Notario Decimo del Circulo de Cali, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de la escritura Pública No. 5402 del 07 de Julio de 1993 en la matrícula inmobiliaria No. 370-157808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a063b9de76f94726da8223e68bb15dd948a5232333e9a9daf3f2e5e9e2e00**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1927

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN C.C. 31.378.187
DEMANDADOS:	ALBA NORA ANGULO QUINTERO C.C. 31.380.148
RADICADO:	760014003009-2022-00823-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 889 del 24 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO adelantado por MIRIAM SINISTERRA IBARGUEN C.C. 31.378.187 en contra de ALBA NORA ANGULO QUINTERO C.C. 31.380.148 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d14ac9db6decd05ea7c6d3715846b0102f035eeade99d1744c8c80cf090c34**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1710

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	760014003009-2023-00322-00
Solicitante:	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104
Deudor:	JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332

Teniendo en cuenta que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso aportando el inventario del vehículo de placas de placas **WMW 762**, sin manifestar en que bodega autorizada se encuentra el mismo, se le requerirá para el efecto.

Por otro lado, la parte actora solicita que se entregue el vehículo al demandado, sin expresar las razones por las cuales debe procederse a la terminación de las presentes diligencias, en consecuencia, se le requerirá para que aclare el motivo de la terminación del proceso para proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al parte demandante, para que se sirva informar al despacho la ubicación del vehículo de placas WMW 762.

SEGUNDO: REQUERIR al parte demandante para que aclare las razones por las cuales solicita la terminación del proceso y la entrega del vehículo a su propietario.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b59bc05142287e99d753d2605d20c1714784ba1b33c1e0551bff524648390e**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1865

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00485-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO:	Robinson Cortés Suarez C.C. 94.428.147

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba9f3d2558e1fe65ccb3bae9a928b3d4eabf711e9b02310e657587104c6aafd

Documento generado en 17/07/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>